



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00130-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: INGRI LISSETTE MURCIA VILLAMIL
Accionado: E.P.S CAFESALUD-SALUDCOOP EN LIQUIDACION

ANTECEDENTES

INGRI LISSETTE MURCIA VILLAMIL, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela admitida el 03 de Marzo de 2016, por medio de la cual solicita la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital móvil, por parte de su **E.P.S. - CAFESALUD-SALUDCOOP EN LIQUIDACION**.

NOTIFICACIONES

1.1. La entidad accionada **CAFESALUD E.P.S.**, como consta a folio 40, fue notificada a través del funcionario del juzgado – citador, el día 08 de Marzo de 2016.

1.2. La entidad vinculada **HACIENDA LA CABAÑA S.A.**, como consta a folio 41, fue notificada a través de correo certificado 472 el día 08 de Marzo del corriente.

1.3. La entidad accionada **SALUDCOOP EN LIQUIDACION**, como consta a folio 42, fue notificada a través de correo certificado 472 el día 08 de Marzo del corriente.



1.4. A la accionante **INGRI LISSETTE MURCIA VILLAMIL**, se le notifico de la admisión de la presente acción al abonado telefónico que apporto en el escrito de tutela 310 255 37 37, el día 08 de Marzo de 2016. (Folio 44).

PRETENSIONES

1.5. Solicita conceder transitoriamente el amparo de los derechos fundamentales.

1.6. ordene a **EPS CAFESALUD** o a quien corresponda el pago de LICENCIA DE MATERNIDAD como protección constitucional a la mujer gestante y al recién nacido, a la salud y al mínimo vital, correspondiente al nacimiento de su hijo, de manera total por cotizar al régimen contributivo durante el inicio de su relación laboral el día 02 de enero de 2014 hasta el mes de febrero de 2016, teniendo como base para cotizar la suma de \$1.970.000, en un término no mayor a 48 horas en la cuenta de ahorros del Banco Bogota No. 853-14487-1 a nombre de **INGRI LISSETTE MURCIA VILLAMIL** a la que tiene derecho basado en el tiempo de cotización.

HECHOS

1.7. firmo contrato laboral a término indefinido con la empresa HACIENDA LA CABAÑA S.A., el día 02 de Enero de 2014 con un salario de \$1.970.000 pesos mensuales.

1.8. El día 15 de mayo de 2015 le fue terminado su contrato de trabajo de manera unilateral por HACIENDA LA CABAÑA S.A.



1.9. El 09 de junio se realizó un examen de embarazo dando como resultado positivo.

1.10. El 31 de agosto de 2015, le realizaron su primera ecografía obstetricia, donde arroja como resultado embarazo con feto vivo de 17.5 semanas, lo que ubica la fecha de gestación el día 30 de abril, fecha en la cual se encontraba trabajando para HACIENDA LA CABAÑA S.A.

1.11. El 29 de octubre de 2015 instauró acción de tutela contra su empleador y el 12 de noviembre del mismo año fallaron sus pretensiones a favor, ordenándole a la HACIENDA LA CABAÑA, la afiliara al sistema de seguridad social y el pago de las cotizaciones de salud y pensión durante todo el periodo de gestación.

1.12. El día 13 de noviembre de 2015 la empresa empleadora procede a realizar la afiliación y pago de los aportes correspondientes a salud y pensión de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre Noviembre, Diciembre de 2015 y Enero y Febrero de 2016.

1.13. El 30 de enero de 2016 nació su menor hijo en la clínica de CAFESALUD EPS en Villavicencio y le dieron incapacidad de 98 días por maternidad.

1.14. Aduce que realizó todos los trámites necesarios para reclamar el pago de su licencia de maternidad a la cual tiene derecho ante CAFESALUD EPS, con el fin de que se pagara dicha licencia de manera completa para lo cual le expiden CERTIFICADO DE LICENCIA O INCAPACIDADES de fecha 29 de febrero de 2016 y le responden en las observaciones: *“sin reconocimiento, no cumple con los periodos mínimos de cotización. Decreto 047/2000, artículo 3, numeral 2”* y de manera verbal el asesor de la entidad accionada le manifestó que tampoco reconocieron el pago por el empleador haber realizado el pago en mora.



DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho constitucional fundamental al mínimo vital móvil y salud de la señora **INGRI LISSETTE MURCIA VILLAMIL**.

PRUEBAS

- 1.15.** Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la accionante.
- 1.16.** Copia registro civil de nacimiento de su hijo
- 1.17.** Copia soportes de pago de los aportes al SGSS
- 1.18.** Copia del fallo de tutela 2015-00562-00 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio.
- 1.19.** Certificado de incapacidad y/o licencia suscrito por el medico OMAR RICARDO NIÑO AGUIRRE de CAFESALUD EPS.
- 1.20.** Copia certificado de licencia o incapacidades sin reconocimiento económico emitido por CAFESALUD EPS con fecha de 29 de febrero de 2016.
- 1.21.** Copia de certificado de nacido vivo.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA



Las entidades accionadas **E.P.S. CAFESALUD Y SALUDCOOP EN LIQUIDACION**, guardaron silencio, activando el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de veracidad).

La entidad vinculada **HACIENDA LA CABAÑA.**, a través de CAMILO VICENTE COLMENARES BRICEÑO, en calidad de representante legal ratifico los hechos de la tutela expuestos de la accionante, infirió que la tutela carece de inmediatez puesto que ya han pasado 10 meses desde la terminación del contrato y la presentación de la acción de tutela y la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y coadyuvo las pretensiones frente a CAFESALUD EPS y/o SALUDCOOP EN LIQUIDACION.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si los derechos fundamentales de la señora **INGRI LISSETTE MURCIA VILLAMIL** y su menor hijo fueron vulnerados por parte de **CAFESALUD E.P.S.**, al no reconocerse y posteriormente cancelarle el valor de la licencia de maternidad.



TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

El Despacho para resolver el presente caso, reiterará la jurisprudencia respecto de los siguientes temas: i) Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el pago de la licencia de maternidad cuando se cotiza un período inferior al de gestación o cuando se efectúan cotizaciones extemporáneas, y ii) Pago completo y pago proporcional de la licencia de maternidad, trayendo lo conceptuado en Sentencia T-837 de 2010, la cual regula el tema, impartiendo reglas para la ponderación y protección del derecho vulnerado en el contexto de la licencia de maternidad:

1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el pago de la licencia de maternidad cuando se cotiza un período inferior al de gestación o cuando se efectúan cotizaciones extemporáneas. Reiteración de jurisprudencia.

La Constitución de 1991, en sus artículos 43¹, 44 y 50², señala que es al Estado a quien le corresponde asistir, brindar protección y entregar un subsidio alimentario a la mujer en caso de encontrarse desempleada o desamparada, apoyando de manera especial a la mujer cabeza de familia dentro de una igualdad real y efectiva con el fin de que aquellas no sean discriminadas o marginadas por su situación económica, física o mental.

Sin embargo, atendiendo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y en las normas legales que reglamentan la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha determinado adicionalmente que “el pago de la licencia de maternidad sólo es procedente mediante la acción de tutela, cuando se haya cumplido con los requisitos legales para su exigibilidad y se esté

¹ Asistencia y protección a la mujer durante el embarazo y después del parto.

² Garantizar los derechos fundamentales del recién nacido y en general de los menores de edad.



vulnerando o amenazando el mínimo vital de la accionante y del recién nacido con el no pago de esta acreencia."³

*Ahora bien, los requisitos fijados en los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993 para que la EPS a la que se encuentre afiliada la mujer que se encuentra en estado de embarazo o haya dado a luz a su hijo, esté obligada a pagarle la licencia de maternidad, son los siguientes: (i) que la trabajadora haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación⁴, respecto de este requisito esta Corporación ha señalado que el incumplimiento de este requisito no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido.*⁵

Y, (ii) que su empleador o ella misma, en el caso de las trabajadoras independientes haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho⁶. En lo referente, al anterior requisito la Corte Constitucional ha establecido,⁷ que aun cuando el empleador haya pagado de manera tardía las cotizaciones en salud de una trabajadora, o cuando la mujer misma las haya pagado tardíamente en el caso de las trabajadoras independientes, la EPS demandada no requirió al obligado(a) para que lo hiciera ni se opuso al pago realizado, se entenderá

³ Sentencia T-788 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de la licencia de maternidad, se pueden consultar, entre otros, los siguientes fallos, en los que la Corte Constitucional encontró que existía una vulneración del mínimo vital de la madre y del menor, por el no pago de la licencia: T-022 de 2007 (MP Jaime Araujo Rentería), T-088 de 2007 (MP Manuel José Cepeda), T-204 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-283 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-530 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-689 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T-917 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-728 de 2007 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-707 de 2007 (Clara Inés Vargas Hernández). En algunos de los fallos antes citados, la madre devengaba un salario mínimo o menos. En tales casos se presume la vulneración del mínimo vital. En otros de los fallos citados, la Corte presume la vulneración del mínimo vital cuando el salario es el único medio de subsistencia de la madre. La Corte Constitucional también ha negado el reconocimiento de la licencia de maternidad por vía de la acción de tutela por considerar que no se vulneraba el mínimo vital de la accionante por el no pago de la licencia de maternidad. Al respecto, ver entre otros fallos los siguientes: T-1090 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-653 de 2002 (MP: Jaime Araujo Rentería), T-773 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett), T-844 de 2002 (MP: Jaime Córdoba Triviño), T-1013 de 2002 (MP: Jaime Córdoba Triviño) y T-1014 de 2002 (MP: Jaime Córdoba Triviño).

⁴ Decreto 47 de 2000, Art. 3, num. 2.

⁵ En reciente decisión (T-034 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), esta corporación sostuvo: "(...) cuando se amenaza el mínimo vital de la madre y del recién nacido por el no pago de la licencia de maternidad, éste deja de ser un derecho de carácter legal y se torna en un derecho de carácter fundamental, de orden prevalente, cuya protección es procedente a través de la acción de tutela."

⁶ Decreto 1804 de 1999, Art. 21, num 1.

⁷ Respecto al allanamiento de la EPS a la mora del empleador o del cotizante (en el caso de las trabajadoras independientes), ver entre otros, los siguientes fallos: T-983 de 2006 (MP: Jaime Córdoba Triviño), T-838 de 2006 (MP: Humberto Antonio Sierra Porto), T-640 de 2004 (MP: Rodrigo Escobar Gil), T-605 de 2004 (MP: Rodrigo Uprimny Yepes), T-390 de 2004 (MP: Jaime Araujo Rentería), T-885 de 2002 (MP: Clara Inés Vargas Hernández), T-880 de 2002 (MP: Alfredo Beltrán Sierra) y T-467 de 2000 (MP: Álvaro Tafur Galvis).



que la entidad accionada se allanó a la mora del empleador o de la cotizante independiente, y por tanto se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad.⁸ Por otro lado, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que aun cuando se constate que la accionante ha cumplido con los presupuestos legales para que la entidad de salud demandada le pague la licencia de maternidad, para que su reclamación sea procedente a través de la acción de tutela, es preciso comprobar que hay vulneración a los derechos fundamentales del mínimo vital⁹ tanto de la madre como de su hijo recién nacido, debido al no pago de la licencia.

2. Pago completo y pago proporcional de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia.

Los artículos 8, 80, 63 y 70 del Decreto 806 de 1998¹⁰, han dispuesto que para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad se debe tener en cuenta, los siguientes requisitos:

“(i) si el empleador incurre en mora en el pago de los aportes deberá cancelar directamente a la empleada la licencia de maternidad; (ii) la mujer debe haber cotizado, como mínimo, durante todo el período de gestación; (iii) el ingreso base de cotización durante la licencia de maternidad se calcula sobre el valor de la respectiva prestación económica¹¹”.

De la misma forma, el Decreto 1804 de 1999¹², señala los siguientes requisitos:

“(i) haber cancelado en forma completa las cotizaciones durante el año anterior a la fecha de solicitud, en caso de que quien reclame sea el empleador la regla debe cumplirse frente a todos los trabajadores (artículo 21¹³); (ii) que los pagos hayan sido efectuados de manera oportuna al menos 4 de los 6 meses

⁸ La subregla relativa al allanamiento de la EPS a la mora del empleador, también es aplicable para el caso de las trabajadoras independientes que soliciten su licencia de maternidad y hayan pagado de manera tardía las cotizaciones, sin que hubieren recibido ningún requerimiento al respecto por parte de la EPS o le hayan rechazado el pago. Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-983 de 2006 (MP: Jaime Córdoba Triviño), T-838 de 2006 (MP: Humberto Antonio Sierra Porto) y T-664 de 2002 (MP: Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁹ Se presume la afectación del mínimo vital de una madre gestante o lactante y de su hijo recién nacido, por el no pago de la licencia de maternidad, cuando devenga un salario mínimo⁹, o cuando el salario es su única fuente de ingreso⁹ y no ha transcurrido más de un año desde el nacimiento del menor⁹. Corresponde a la EPS o al empleador desvirtuar dicha presunción.

¹⁰ Decreto 806 de 1998.

¹¹ Sentencia T-1223 de 2008.

¹² Por el cual se expiden normas sobre el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

¹³ Decreto 1804 de 1999: “Artículo 21. Reconocimiento y pago de licencias. Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas: || 1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho. || Cuando el empleador reporte la novedad de ingreso del trabajador, o el trabajador independiente ingrese por primera vez al Sistema, el período de que trata el presente numeral se empezará a contar desde tales fechas, siempre y cuando dichos reportes de novedad o ingreso al Sistema se hayan efectuado en la oportunidad en que así lo establezcan las disposiciones legales y reglamentarias. || Esta disposición comenzará a regir a partir del 1o. de abril del año 2000. (...)”



anteriores a la fecha de causación del derecho (artículo 21); (iii) no tener deudas pendientes con EPS o IPS (artículo 21¹⁴); (iv) cuando no proceda el pago de la licencia por parte de la EPS o el empleador incurra en mora en las cotizaciones causadas durante la licencia será este el que deberá asumir su pago (artículo 21); (v) las trabajadoras independientes pierden su derecho a la licencia de maternidad en caso de no pagar las cotizaciones correspondientes durante la licencia de maternidad (artículo 21); (vi) se requiere también suministrar información veraz y cumplir con las reglas de movilidad entre entidades (artículo 21¹⁵)¹⁶.

Igualmente, el artículo 3 del Decreto 47 de 2000¹⁷, establece el período mínimo de cotización al sistema de salud para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, a saber:

“... Períodos mínimos de cotización. Para el acceso a las prestaciones económicas se estará sujeto a los siguientes períodos mínimos de cotización:

(...)

2. Licencias por maternidad. Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su período de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión (...).”

Efectivamente, la Corte Constitucional inicialmente dio cumplimiento a este requisito en sus fallos, es decir, que para una entidad prestadora de salud reconozca y pague la licencia

¹⁴ Decreto 1804 de 1999: “Artículo 21. Reconocimiento y pago de licencias. Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas: (...) 2. No tener deuda pendiente con las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora. ¶ Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema. ¶ En estos mismos eventos, el trabajador independiente no tendrá derecho al pago de licencias por enfermedad general o maternidad o perderá este derecho en caso de no mediar el pago oportuno de las cotizaciones que se causen durante el período en que esté disfrutando de dichas licencias. (...)”

¹⁵ Decreto 1804 de 1999: “Artículo 21. Reconocimiento y pago de licencias. Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas: (...) 3. Haber suministrado información veraz dentro de los documentos de afiliación y de autoliquidación de aportes al sistema. ¶ 4. No haber omitido su deber de cumplir con las reglas sobre períodos mínimos para ejercer el derecho a la movilidad durante los dos años anteriores a la exigencia del derecho, evento en el cual, a más de la pérdida de los derechos económicos, empleado y empleador deberán responder en forma solidaria por los aportes y demás pagos a la entidad promotora de salud de la que pretenden desvincularse o se desvincularon irregularmente. ¶ Para este efecto, los pagos que deberán realizar serán equivalentes a las sumas que falten para completar el respectivo año de cotización ante la entidad de la que se han desvinculado, entidad que deberá realizar la compensación una vez reciba las sumas correspondientes.”

¹⁶ Sentencia T-1223 de 2008.

¹⁷ Por el cual se expiden normas sobre afiliación y se dictan otras disposiciones.



de maternidad, es necesario que se haya cotizado al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación¹⁸.

Posteriormente la misma Corporación, modifica su jurisprudencia teniendo en cuenta como sujetos de especial protección constitucional a la mujer embarazada y al recién nacido, aclarando que tal requisito no se puede aplicar para todos los casos, ya que "la condición según la cual la mujer embarazada, para obtener el pago de la licencia por maternidad, debe haber cotizado durante todo el periodo de gestación, en ciertas circunstancias, haría que el derecho a la prestación económica referida fuera inocuo afectándose su mínimo vital"¹⁹. Así, esta Corte protege mediante sus sentencias a aquellos sujetos de especial protección, inaplicado dichas disposiciones legales y en consecuencia, ordena que se reconozca y realice el pago de la licencia de maternidad aun cuando no se haya cotizado durante todo el periodo de embarazo a las entidades prestadora de salud.

La Corte Constitucional ha venido desarrollando un medida²⁰ con el fin de determinar, si el pago de la licencia de maternidad ordenado por el juez de tutela debe ser total o debe ser proporcional al número de semanas cotizadas. La Corte ha señalado que: (i) teniendo en cuenta que tiempo se dejó de cotizar: dado el caso, que faltaran por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos dos (2) meses del periodo de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa, (ii) si faltaron por cotizar más de dos (2) meses del periodo de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó.

En la sentencia T-530 de 2007²¹, se determinaron las condiciones que dieron lugar al establecimiento de esta regla en la jurisprudencia de la Corte:

"(...) se introdujo una variable a la posición ya sentada por la Corte en relación con el reconocimiento por vía de tutela de la licencia de maternidad, situación que se reiteró posteriormente

¹⁸ Sentencia T-127 de 2009.

¹⁹ Sentencia T-204 de 2008.

²⁰ T-034 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-206 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), en la que se ordenó el pago proporcional de una licencia de maternidad a una mujer que había cotizado 29 de las 39 semanas que duró el periodo de gestación y T-530 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), en la que se ordenó, entre otras, el pago proporcional de una licencia de maternidad a una mujer que había cotizado 30 de las 39 semanas que duró el periodo de gestación.

²¹ Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra



en sentencia T-598 de 2006²². En esta oportunidad se ordenó reconocer de manera proporcional el pago de la licencia de maternidad, teniendo en cuenta que en este caso la accionante tan solo había cotizado siete meses de su período de gestación. Igual situación se presentó en el caso resuelto en la sentencia T-034 de 2007²³ en que la accionante se le reconoció el 85.1% de la licencia de maternidad en tanto solo había cotizado, 32 semanas de las 37.6 semanas que duró su período de gestación.

Sin embargo, esta posición jurisprudencial sugirió una nueva variante cuando en sentencia T-206 de 2007²⁴, se consideró que partiendo del pago proporcional de la licencia de maternidad, era necesario de todos modos advertir una circunstancia jurídica asumida por la Corte en sentencia T-053 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en cuyo caso se había ordenado el reconocimiento de una licencia de maternidad en un ciento por ciento (100%), de una madre cabeza de familia que había dejado de cotizar por un lapso de 2 meses y dos días, justificado en el hecho de que “en tratándose de la reclamación de la licencia de maternidad, la verificación de los requisitos legales para su procedencia no puede ser tan rigurosa y por tanto, debe prevalecer la aplicación de las normas superiores que regulan la protección doblemente reforzada por la calidad de sujetos de especial protección que tiene la madre cabeza de familia y el hijo, frente aquellas normas que determinan que el período de cotización debe ser igual al de la gestación”²⁵.

De esta manera, en los casos objeto de revisión en la sentencia T-206 de 2007, se advierten dos circunstancias fácticas distintas: En una de ellas la accionante había dejado de cotizar por diez (10) semanas, término que superaba el mínimo de dos meses establecido en la sentencia T-053 de 2007, razón por la cual se ordenó el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que cotizó durante su embarazo. En el otro caso, la accionante había dejado de cotizar por 30 días, lapso inferior al mínimo de los dos meses ya señalados, en cuyo caso se procedió a reconocer la licencia de maternidad en un ciento por ciento (100%).” (subrayas fuera de texto)

²² Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

²³ Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁴ Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁵ *Ibidem*.



En la sentencia T-530 de 2007, teniendo en cuenta las consideraciones de los casos arriba mencionados, la Corte Constitucional ordena el pago proporcional en los casos en los que sólo se había dejado de cotizar más de dos meses y pago completo en los casos en que se había dejado de cotizar menos de dos meses por parte de los empleadores o las mujeres trabajadoras independientes.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En línea inequívoca respecto al caso específico tenemos, que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad CAFESALUD E.P.S. y/o SALUDCOOP EN LIQUIDACION, ha vulnerado los derechos fundamentales a la señora **INGRI LISSETTE MURCIA VILLAMIL**, y su menor hijo, por negarle el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad con el argumento, que el tiempo que realmente cotizó en salud fue inferior al que exigen las normas legales aplicables, contempladas en el Decreto 047/2000, artículo 3, numeral 2.

Sobre el particular se constata que la señora **INGRI LISSETTE MURCIA VILLAMIL**, interpuso la presente acción de tutela el 02 de Marzo de 2016 y que la misma accionante sostiene que dio a luz a su hijo el 30 de Enero de 2016 (folio 12). Queda así demostrado que la accionante solicitó el pago de la licencia de maternidad dentro del año siguiente al nacimiento de su hijo, pues la accionada le expide respuesta negativa a su trámite de licencia el día 29 de Febrero de 2016, cuando su menor hijo tenía tan solo 1 mes de nacido.

Por otra parte, la señora **INGRI LISSETTE MURCIA VILLAMIL** sostiene en la acción de tutela que ha estado afiliada a salud en calidad de cotizante a



Cafesalud E.P.S. entidad esta que le negó el pago de la licencia de maternidad argumentando que el tiempo cotizado es inferior al que ordena la normativa y la cual está llamada a responder por el emolumento económico en virtud de la cesión de usuarios que se realizó con la EPS SALUDCOOP, por cuanto este se produjo en diciembre de 2015 y el nacimiento del menor data de 30 de Enero de 2016, a más de que no dio respuesta en el escrito precedente a fin de establecer un contradictorio.

Estudiado el caso y teniendo en cuenta las pruebas allegadas a este Despacho, tenemos entonces que la accionante **INGRI LISSETTE MURCIA VILLAMIL** a través de su empleador HACIENDA LA CABAÑA bajo amparo constitucional y sin que la EPS CAFESALUD refiriera sobre el allanamiento a la mora, cierto es que del período de gestación cotizo un total de ocho (08) meses, 240 días como se demuestra a continuación:

APORTANTE	MES COTIZADO	DIAS COTIZADOS
H LA CABAÑA	MAYO 2015	30
H LA CABAÑA	JUNIO 2015	30
H LA CABAÑA	JULIO 2015	30
H LA CABAÑA	AGOSTO 2015	30
H LA CABAÑA	SEPTIEMBRE 2015	30
H LA CABAÑA	OCTUBRE 2015	30
H LA CABAÑA	NOVIEMBRE 2015	30
H LA CABAÑA	DICIEMBRE 2015	30

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que se ha señalado en esta providencia, se presume la vulneración del derecho al mínimo vital de la accionante y de su menor hijo, presunción que no ha sido desvirtuada por parte de CAFESALUD EPS. Cabe precisar que la entidad prestadora de salud a la cual estaba afiliada durante el período de



gestación, es la entidad obligada a reconocer y pagar la licencia de maternidad completa. (CESION DE USUARIOS) a mas que fue esta la que le genero el CERTIFICADO DE NO RECONOCIMIENTO.

De conformidad con las reglas que la Corte ha establecido para estos casos, tenemos que la accionante dejó de cotizar 1 mes durante el período de gestación, motivo por el cual, se ordenará a la entidad de salud CAFESALUD EPS, el pago COMPLETO de la licencia de maternidad, mediante este mecanismo de protección constitucional al encontrar que los derechos de **INGRI LISSETTE MURCIA VILLAMIL** y de su hijo menor de edad, a la seguridad social y al mínimo vital, se encuentran vulnerados para lo cual se implicará, por contrariar la Constitución Política de Colombia, lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 047 de 2000 y se ordenará a CAFESALUD E.P.S, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, RECONOZCA Y PAGUE la prestación por licencia de maternidad a la señora **INGRI LISSETTE MURCIA VILLAMIL**.

Teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, la Sala hace un llamado de prevención a la entidad CAFESALUD E.P.S, para que en lo sucesivo se abstenga de desproteger a quien solicite el pago de la prestación económica, licencia de maternidad, y aplique los lineamientos que sobre el tema ha desarrollado dicha Corporación para asegurar los derechos fundamentales de la madre y de su hijo.

La reflexión queda superada respecto a la clara posición de protección de los derechos fundamentales invocados para su protección con la argumentación de la Corte, sin embargo, es claro para este escenario de protección constitucional la relevancia del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, cual tiene el propósito de solventar a la madre y al



recién nacido en todas sus necesidades, pues cabe recordar que esa prestación equivale al salario que debería recibir la trabajadora si estuviera ejecutando sus labores. Es por ello que el pago de esa licencia es la protección para el desarrollo del recién nacido en forma integral y la atención post-parto de la madre que dio a la luz y que precisamente por su estado no puede laborar en forma inmediata, máxime cuando su hijo neonato requiere de atenciones y cuidados especiales.²⁶ y cuyo escenario de amparo es en el que nos encontramos amen de existir otra vía judicial para su reclamación, cuyo procedimiento que se presenta como alternativo no es idóneo para la eficaz y cierta salvaguarda de los derechos fundamentales en cuestión.

Desde este punto de vista, el juez de tutela identifica con absoluta precisión en el caso concreto, cuál es el derecho fundamental sujeto a violación o amenaza, para evitar atribuirle equivocadamente una vía de solución legal que no se ajusta, como debería ocurrir, al objetivo constitucional de protección cierta y efectiva (artículos 2,5 y 86 de la Constitución Política de Colombia).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO. INAPLICAR lo dispuesto en el artículo 3°, del Decreto 047 de 2000.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-204 del 28 de febrero de 2008, MP. Clara Inés Vargas Hernández, Corte Constitucional, Sentencia T-998 del catorce (14) de octubre de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil.



SEGUNDO. AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - la tutela - los derechos de **INGRI LISSETTE MURCIA VILLAMIL** y de su hijo menor de edad, a la seguridad social y al mínimo vital.

TERCERO. En consecuencia, ORDENAR a **CAFESALUD E.P.S.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia reconozca y pague la licencia de maternidad COMPLETA 100% a la afiliada **INGRI LISSETTE MURCIA VILLAMIL**, para lo que en virtud de la Ley 100 de 1993 el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA (FOSYGA), deberá asumir el correspondiente reembolso, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro.

CUARTO. PREVENIR a la entidad de salud CAFESALUD E.P.S, para que en lo sucesivo se abstenga de desproteger a quien solicite el pago de la prestación económica, licencia de maternidad, y aplique los lineamientos que sobre el tema ha desarrollado por la Honorable Corte Constitucional para asegurar los derechos fundamentales de la madre y de su hijo.

QUINTO. LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

SEXTO. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTÍNEZ QUINTERO
JUEZA
Página 16 de 16